

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA Y DE LA GESTION DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Ordenanza núm. 7

Título I Disposiciones generales

Artículo 1.- El Cementerio Municipal de Jarandilla de la Vera, es un bien de servicio público de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento de los servicios e instalaciones, así como de las construcciones funerarias.
- b) La realización de cualquier tipo de obras o instalaciones
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales, y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase
- d) La percepción de los derechos o tasas que se establezcan legalmente
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio
- g) Las demás competencias que le sean atribuibles a la entidad local en virtud de normativa autonómica o estatal

Artículo 3. Corresponde a las empresas de servicios funerarios, la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, traslado de restos, suministros de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio para su inhumación.

Artículo 4. Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Título II

Policía administrativa y sanitaria del cementerio

Capítulo I De la administración del cementerio

Artículo 5. La dirección administrativa del cementerio corresponderá a la Concejalía encargada de los servicios funerarios municipales, a cuyo cargo estará el negociado del Cementerio integrado en la Secretaría General del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tenga atribuidas el Alcalde y la Junta de Gobierno Local.

Artículo 6. Los servicios funerarios municipales comprenden las siguientes funciones:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y traslados salvo que el traslado deba realizarse fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuyo caso deberá ser autorizado por la Administración Autonómica
- b) Llevar el libro-registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos, o soporte

- informático con aplicación de gestión del cementerio.
- c) Practicar los asientos pertinentes en los libros de Registro correspondientes y en el soporte informático, con la aplicación de la gestión del cementerio.
 - d) Anotar los títulos conferidos por los órganos municipales competentes en cada caso.
 - e) Liquidar los derechos y las tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, conforme a la Ordenanza municipal correspondiente
 - f) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no estuviera atribuida de forma expresa a otros organismos.

Artículo 7. No se expedirá la orden de inhumación, sin que el solicitante haya presentado:

- Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil
- Certificado de Defunción
- Filiciación completa del finado
- Justificante de pago de los derechos fijados para la clase de enterramiento solicitado.

Capítulo II

Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 8. De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el Cementerio Municipal se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres
- b) Sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- c) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de la población del municipio.
- d) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio
- e) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento
- f) Servicios Sanitarios públicos
- g) Horno de cremación de restos no humanos.

Artículo 9. En el cementerio se habilitará un lugar destinado a fosa común para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas.

En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en la fosa.

Se podrá autorizar la retirada de restos de la fosa común con finalidades pedagógicas, mediante una Resolución de la Alcaldía-Presidencia, previa petición escrita del Centro en el que se realizará el estudio y, si fuera necesario, autorización del departamento correspondiente de la Consejería de Sanidad de la Junta de Extremadura.

Artículo 10. El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

La administración del cementerio fijara el día y la hora en que se realizarán incineraciones.

Corresponderá a los servicios funerarios municipales la apertura y cierre de las puertas y la guarda de sus llaves.

Artículo 11. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden.

Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales del servicio, los vehículos de las empresas funerarias debidamente autorizadas y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los promotores de las obras o sus representantes vayan provistos de las correspondientes licencias y

autorizaciones.

Solo se permitirá la entrada de los vehículos de personas minusválidas si están debidamente autorizados.

En todo caso, los conductores de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a su inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Artículo 12. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento.

Para la ejecución de las obras en las sepulturas será obligatorio que previo al inicio de las mismas se hayan abonado los derechos de sepultura.

Artículo 13. Las tierras procedentes de las excavaciones de las sepulturas se transportarán por cuenta del interesado al vertedero que se designe fuera del cementerio, siendo responsable el concesionario de los perjuicios o daños que se pudieran ocasionar al realizar estas labores.

Si durante las excavaciones al sacar la tierra, se encontrasen restos cadavéricos, estos serán recogidos y entregados al personal del cementerio para depositarlos en la fosa común.

Artículo 14. El concesionario como titular de las obras a ejecutar, estará obligado a cumplir las normas vigentes de seguridad e higiene en el trabajo, siendo el único responsable de los posibles accidentes que pudieran ocasionarse en dicha obra.

A las constructoras u operarios que no cumplan las disposiciones contempladas en esta Ordenanza se les prohibirá la entrada en el cementerio, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigírseles.

El administrador del cementerio, cuando observara incumplimiento grave o reiterado, ordenará la paralización de las obras como medida cautelar, dando cuenta de ello a la autoridad municipal.

Artículo 15. Dentro del cementerio queda totalmente prohibido realizar operaciones de serrado de piezas o mármoles así como otras actividades similares, salvo en casos excepcionales.

Estos, que deberán ser autorizados por los servicios municipales, se realizarán en el lugar concreto que se señale.

Artículo 16. en las lápidas podrán colocarse anillas para la sujeción de jarrones; éstos no podrán ocupar parte de la sepultura inferior. Como norma general, las lápidas no podrán tener adornos que invadan las sepulturas vecinas.

Artículo 17. Se prohíbe colocar verjas en las sepulturas bajas y en las aceras.

Artículo 18. No se permitirá la colocación de macetas o tiestos, plantas y flores que ocupen parte de las vías interiores, aceras o que puedan perjudicar la sepultura inmediata.

Artículo 19. Para la festividad de Todos los Santos, día 1 de Noviembre, la dirección del cementerio establecerá una serie de normas específicas:

La dirección del cementerio comunicará por mediación de su tablón de anuncios, cual es el último día para que los particulares limpien y pinten las sepulturas de los difuntos, antes del día 1 de Noviembre, día de Todos los Santos.

Artículo 20. Los domingos y festivos cesarán los trabajos en el cementerio, exceptuando los de limpieza, cuidado de jardines, exhumaciones urgentes, inhumaciones e incineraciones.

Artículo 21. todos los objetos que se hallen abandonados dentro del cementerio deberán ser entregados en la administración, posteriormente se dará conocimiento a la Alcaldía.

Artículo 22. Aunque la administración del cementerio tiene a su cargo la vigilancia y conservación del mismo, no se hará responsable de los robos que pudieran cometerse en el exterior de las sepulturas, lo cual deberá ser tenido en cuenta por los concesionarios de estas a la hora de colocar en ellas objetos de algún tipo de valor que puedan ser sustraídos.

Artículo 23. Los conductores de los coches fúnebres tienen la obligación de auxiliar al transporte de los féretros hasta el lugar del enterramiento o depósito.

Artículo 24. Queda prohibido que los visitantes corten o siembren cualquier tipo de planta o flor en el cementerio.

Artículo 25. Los visitantes del cementerio deberán comportarse con el respeto debido al lugar, y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del recinto, procediéndose a la expulsión del mismo, de aquellos visitantes cuyo porte o actos no estén en armonía con el respeto y la memoria de los difuntos que debe exigirse en el cementerio.

Artículo 26. No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno, sea cual sea la clase o naturaleza, sin previo aviso a la administración, exceptuando las flores para la ofrenda en las sepulturas.

Artículo 27. Todo abuso o falta cometida por cualquier visitante darán lugar a la corrección por el empleado que lo presencie o averigüe, y dará parte de lo sucedido a la dirección del cementerio.

Artículo 28. Las coronas que se coloquen en los nichos después de la inhumación de un cadáver, podrán ocupar parte de las sepulturas que la rodeen.

Estas coronas serán retiradas exclusivamente por el personal del cementerio, o por los familiares del difunto inhumado, en un plazo de 8 días en invierno (1 de Octubre al 31 de Mayo) y 5 días en verano (1 de Junio a 30 de Septiembre).

Artículo 29. En los columbarios se colocará la lápida en el interior de los nichos, evitándose que se sobresalga por fuera del mismo.

Artículo 30. Las lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en el cementerio municipal, quedarán sujetas a las especificaciones que señale la administración del cementerio.

Si se colocase placa o lápida en una sepultura sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con las medidas establecidas, el titular de la concesión procederá a la retirada de la misma. Si no lo hiciese será retirada por el personal del cementerio a su costa.

En el caso de que el titular de una concesión desee colocar una lápida, sin que ello suponga movimiento alguno de restos, deberá solicitarlo y abonar la tasa correspondiente.

Antes de hacer las lápidas, el marmolista consultará con la dirección del cementerio las medidas máximas y mínimas que podrán hacer la lápida, que variarán dependiendo del tipo y lugar de la sepultura. Para la colocación utilizará sus propias herramientas, escaleras, etc. Y marcará en el tapamiento un número de registro que se le dirá en la dirección del cementerio.

Una vez terminada la colocación avisará a los empleados del cementerio para que comprueben que todo ha quedado limpio y en perfecto estado.

Si en la colocación se causase algún desperfecto el causante se hará cargo de los gastos ocasionados.

Cualquier adorno o pieza de la lápida que se sobresalga de la vertical de la pared más de 10 cm. Tendrá que tener autorización de la dirección del cementerio.

Artículo 31. Los epitafios e inscripciones que los interesados deseen grabar en la lápida deberá respetar la normas de decoro y buenas costumbres que deben presidir en el cementerio.

Artículo 32. Para grabar o fotografiar vistas generales o parciales del cementerio se precisará de autorización previa de la Administración competente.

Artículo 33. La parcela objeto de la concesión de uso, se atenderá a las siguientes medidas:

Mínimo superficie: 3 m².

Las edificaciones habrán de ajustarse a lo siguiente:

Parte antigua del Cementerio:

- a) los terrenos que ocupen la superficie mínima establecida (3 m²), solo podrán edificarse un máximo de 2 alturas.
- b) A partir de la superficie mínima (3 m²), sólo podrá edificarse un máximo de 3 alturas.

Parte nueva del Cementerio:

La altura máxima a edificar será de 3 alturas, debiendo obligatoriamente adosarse a las edificaciones colindantes, y teniendo en cuenta que las cubiertas verterán todas al mismo sitio establecido.

No obstante será la Junta Local de Gobierno la que marque las directrices de las edificaciones.

Artículo 34. Los órganos municipales competentes realizarán los trabajos de conservación y limpieza generales de los espacios de utilización totales del cementerio.

La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones a las que se refiere la concesión o licencia correrán a cargo de los particulares. En el caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en este reglamento sobre la caducidad del citado derecho.

Artículo 35. El Excmo. Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera, se exime de toda responsabilidad patrimonial, principal o subsidiaria, que no derive del funcionamiento normal o anormal del Servicio Municipal del Cementerio.

Capítulo III **Inhumaciones, exhumaciones y traslados**

Artículo 36. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 37. toda inhumación, exhumación, o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarias.

Artículo 38. Se fijarán las horas para las inhumaciones de cadáveres de modo que lleguen al cementerio antes de la hora de cierre.

Artículo 39. En toda petición de inhumación, exhumación o traslado, la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

A) Inhumación (en nicho libre)

1. Solicitud de inhumación
2. Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil correspondiente, que acredita la inscripción de la defunción y concede permiso para dar sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento.

3. Título funerario o solicitud de este debidamente cumplimentado
4. Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
5. Hoja de datos del difunto (documento en el que figuren todos los datos personales del fallecido).
6. Fotocopia de certificado de defunción

B) Exhumación o reducción

1. Solicitud cumplimentada
2. Título funerario
3. Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente
4. Autorización del titular

C) Traslado

1. solicitud cumplimentada
2. Títulos funerarios de las sepulturas correspondientes
3. Autorización de los titulares de las concesiones
4. Para traslados fuera de la comunidad autónoma extremeña, autorización de sanidad de la Junta de Extremadura.

Artículo 40. A la vista de la documentación presentada se expedirá, previo pago de las correspondientes tasas municipales, las licencias de inhumaciones, exhumaciones o resoluciones de traslados.

Artículo 41. Los servicios de inhumación se solicitarán antes de las 9,00 horas del día para el que se solicite.

Las solicitudes las cursarán las empresas funerarias encargadas del traslado del cadáver, y lo harán bajo su responsabilidad, siempre en nombre y representación de la persona a la que posteriormente ha de extenderse el resguardo del certificado de inhumación.

Artículo 42. Las solicitudes del servicio de inhumación que se cursen contendrán, obligatoriamente, todos los datos referentes con la identidad del fallecido, datos del familiar solicitante, datos de la funeraria, y de la compañía aseguradora, todo acompañado por la firma del solicitante y fecha de la solicitud.

Artículo 43. La administración del cementerio, fijará la hora en la que se prestará el servicio, y asignará la sepultura destinada a ser ocupada por el cadáver. La hora del sepelio se fijará de manera que los restos lleguen al cementerio al menos 15 minutos antes del cierre del mismo.

Artículo 44. Queda prohibido la inhumación en fosas excavadas en tierra.

Artículo 45. Si para poder llevar a cabo una inhumación, en una sepultura que contenga restos cadavéricos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada y siempre en presencia del titular de la concesión o persona en la que delegue esa decisión.

Si es por delegación, tendrá que presentar la solicitud debidamente cumplimentada, el título de la concesión, la autorización expresa del titular o titulares, y el pago de las tasas municipales.

Si no se presentara el título de la concesión, solo se haría si el solicitante es de primer grado de parentesco y firmará un documento haciéndose responsable de la orden.

Se deberá hacer un documento de delegación de poderes.

Artículo 46. El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya

sea en relación al número de inhumaciones, o determinado nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 47. En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

Artículo 48. Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular de la concesión, en los casos que no fuese presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 49. No se podrá autorizar el traslado de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Ese permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el cementerio municipal para depositarlos en cementerios de otras localidades.
- b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos o sepulturas se trasladen a uno solo
- c) En aquellos casos en que lo autoricen los servicios municipales competentes, salvo disposición judicial que lo autorice, no podrán realizarse traslados o reducciones de restos hasta que hallan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Junta de Extremadura.

Artículo 50. La exhumación de un cadáver o de unos restos para su inhumación en otro Cementerio, precisará de:

- Solicitud del titular de la concesión de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria en los casos que proceda.
- Autorización de inhumación en el Cementerio de destino, teniendo que transcurrir los plazos establecidos reglamentariamente.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio se precisará, además la conformidad del titular de esa última.

Artículo 51. Los entierros en el Cementerio Municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 52. La funeraria encargada del traslado del difunto al Cementerio, será la encargada del pago de las tasas por inhumación.

Si el entierro es particular, es decir que el difunto no tiene compañía de seguros de decesos, la funeraria cobrará a la familia los gastos de las tasas del cementerio, y ella a su vez lo hará en la administración del cementerio.

Artículo 53. Las exhumaciones y reducciones se podrán interrumpir y suspender si a criterio de la dirección del cementerio no se dan las condiciones climatológicas adecuadas para realizar esa labor.

Artículo 54. Los horarios para hacer las reducciones serán fijados por la dirección del cementerio.

Artículo 55. Los restos cadavéricos que habiendo cumplido los veinticinco años desde la defunción, no tengan el grado de descomposición adecuado, no podrán ser reducidos, pero si podrán trasladarse siempre que el féretro este en condiciones para ello, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 56. Si una vez transcurridos veinticinco años desde la inhumación, los familiares

responsables de una unidad de enterramiento no proceden a renovar el derecho de alquiler por periodos sucesivos de veinticinco años o proceder a su traslado a otra unidad, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 57. La ocupación de los nichos usados que queden vacíos tras una cesión, se realizará según las necesidades del cementerio, en el orden que establezca la dirección del cementerio.

La concesión de los nichos sin utilizar se realizará de abajo-arriba y por orden de solicitud de concesión. La solicitud se deberá hacer unos días antes de que cumpla la concesión de la sepultura en que se encuentran los restos que se van a trasladar, o 4 días como máximo antes de que vayan a inhumarse los restos o cenizas procedentes del exterior.

Título III **De los derechos funerarios**

Capítulo I

De los derechos funerarios en general

Artículo 58. El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales de contratación administrativa.

Artículo 59. El título funerario se otorgará a petición previa del interesado y detallará los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, DNI y dirección del titular de la concesión administrativa.
- El nombre, apellidos y otros datos de interés del finado.
- La ubicación de su sepultura
- Fecha de adjudicación y de vencimiento.

Cualquier otro dato que el órgano municipal estime oportuno.

Artículo 60. El título del derecho funerario otorga a su titular el derecho:

- a) A exigir la prestación del servicio en él incluido, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. Estos servicios se prestarán en los días y horas asignados por la administración, o con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver dictaminada por la Autoridad Sanitaria competente.
- b) A formular cuantas reclamaciones considere oportuno ante la Administración.

Artículo 61. El Título del derecho funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

- a) A conservar el Título y a su acreditación para que puedan ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios.

En el caso de extravío de dicho Título, solicitará a la mayor brevedad posible en la Administración del cementerio, la expedición de un nuevo título en el cual se hará constar la circunstancia de que se trata de copia del original y fecha de la emisión.

- b) A cumplir con todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten, todo ello se hará en plena conformidad con los procedimientos y normas establecidas.
- c) A observar el comportamiento adecuado dentro de los recintos del Cementerio.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente trámite administrativo.

Artículo 62. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de Registro, y en el soporte informático correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que

proceda.

Artículo 63. El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 64. El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en la presente Ordenanza.

Se respetarán las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y se autorizarán sus renovaciones, aún cuando no sean para su ocupación inmediata.

Artículo 65. Los nichos, sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compra y venta o transacción de ninguna clase.

Artículo 66. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras una vez instaladas no podrán ser retiradas del cementerio sin autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 67. El uso de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a esta materia. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de residencias asistidas, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados, y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos pertenecientes a las familias sin recursos
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y se efectúen en la fosa común
- d) Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial
- e) Los traslados de restos a la fosa común.

Los enterramientos a que se refieren los apartados A y B se realizarán en los nichos que la dirección del cementerio determine. La concesión de estos nichos se entenderá otorgada por un periodo de quince años, transcurridos los cuales se trasladarán los restos a la fosa común, previa comunicación a los familiares en su caso. No obstante, los familiares podrán solicitar el traslado de los restos a otro nicho, abonando las tasas correspondientes.

Artículo 68. El Excmo. Ayuntamiento, por petición previa de los interesados y siempre que la disponibilidad y el funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los siguientes bienes demaniales inventariados en el cementerio, otorgando para su disfrute las correspondientes concesiones administrativas:

- a) parcelas de terrenos para la construcción de panteones y sepulturas
- b) columbarios
- c) nichos de inhumación
- d) nichos de restos

El título acreditativo de la concesión deberá contener, al menos las siguientes especificaciones:

- Identificación de la unidad de enterramiento
- Derechos abonados por la misma
- Fecha de adjudicación y de vencimiento
- Nombre y apellidos del titular y D.N.I.

Los errores que puedan detectarse en un Título de derecho funerario ya emitido, corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 69. La relación que vincula al concesionario beneficiario de la cesión de uso de una parcela o sepultura en el Cementerio Municipal y al Ayuntamiento, es la de Uso Privativo de Bienes Demaniales (Ley 7/1995 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 1372/86 de 13 de Junio).

Artículo 70. Conforme a la legislación vigente, las concesiones que otorgase el Excmo. Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales, dentro del plazo máximo de vigencia marcado por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 1372/86 de 13 de Junio. Dichas concesiones serán clasificadas en razón de su plazo de vigencia en los siguientes tipos:

- a) Concesiones de 25 años de vigencia
- b) Concesiones de 75 años de vigencia

En todo caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria que esté vigente, sobre plazos de inhumaciones.

Artículo 71. Las tasas y precios públicos de los derechos funerarios que comprendan la concesión de uso privativo de una parcela o sepultura en el Cementerio Municipal serán las que se consignan en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 72. Las concesiones de parcelas y sepulturas que en lo sucesivo otorgue el Ayuntamiento, serán personales, familiares, o a nombre de comunidades y se entenderán hechas, bajo las condiciones consignadas en esta Ordenanza.

Artículo 73. Por la concesión se entiende transferido el derecho funerario, durante su periodo de vigencia, atendiéndose a lo que consignan las leyes y disposiciones vigentes, bien se reputa como dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento.

Artículo 74. Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca, y de las personas a quienes él mismo conceda ese derecho.

Artículo 75. Las asignaciones en buena fe o reconocimiento de haber obtenido la concesión en nombre de otra persona, sólo se reconocerán en cuanto resulte claramente que no son abusivas y se propongan dentro del período de un año, a contar desde que el interesado haya recogido el título de concesión definitiva.

Capítulo II

De los derechos funerarios en particular

De las concesiones

Artículo 76. Las concesiones podrán otorgarse

- a) A nombre de una o varias personas físicas
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa, o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos
- c) A nombre de los cónyuge en el momento de la primera concesión.

Artículo 77. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento

las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario que se trate.

Artículo 78. Los plazos de cesión de las concesiones serán los siguientes:

- a) Nichos. Primera cesión: veinticinco años y posteriores renovaciones por periodos de veinticinco años.
- b) Columbarios: Primera cesión por veinticinco años y posteriores renovaciones por periodos de veinticinco años.
- c) Parcelas para la construcción de panteones: setenta y cinco años y posteriores renovaciones por periodos de setenta y cinco años.

Al término de una cesión, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán optar entre solicitar una nueva concesión de la sepultura o trasladar los restos existentes a otra sepultura o a la fosa común, siempre previo pago de las tasas correspondientes.

La concesión de terrenos para la construcción de panteones se otorgarán por la Junta Local de Gobierno, previa la presentación por el interesado del correspondiente croquis. Las construcciones proyectadas deberán guardar semejanza con las construcciones adyacentes. Las obras de construcción habrán de ejecutarse con estricta sujeción al croquis y deberán realizarse dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha en la que sea notificada la concesión. Si hubiere transcurrido el citado plazo sin que el concesionario haya dado principio a las obras, el Ayuntamiento podrá rescatar la concesión.

El importe de la tasa figura en el Anexo I de la presente Ordenanza. Si transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la notificación del acuerdo por el que se otorgue la concesión, el interesado no abonase el importe de la misma, se entenderá que renuncia a la cesión con pérdida de la fianza depositada.

No se permitirán acopios de materiales en las calles del cementerio, ni invadiendo otras parcelas, para no dificultar la libre circulación dentro del recinto, ni lesionar los derechos de otros concesionarios.

La dirección del cementerio fijará el lugar destinado para el acopio de materiales.

No podrán comenzarse ningún tipo de construcciones sin antes haber sido replanteado y señalado el terreno y sus límites por la dirección del cementerio.

Artículo 79. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho o sepultura no alterarán el derecho funerario.

No se realizarán inhumaciones en un nicho ocupado por un cadáver hasta transcurridos cinco años contados desde la muerte real.

Artículo 80. La no renovación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta Ordenanza, implicará necesariamente la revisión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura correspondientes, y el traslado de los restos a la fosa común, siguiendo estos trámites:

- a) Se publicará un bando del Alcalde en el Tablón de Anuncios del Cementerio y del Excmo. Ayuntamiento con la relación de las sepulturas cumplidas, los nombres de los cadáveres que las ocupan, número de registro del cadáver y fecha de defunción.
- b) Un mes después de la publicación del Bando se hará un Decreto de Alcaldía con la relación de cadáveres y sepulturas, que comprenderá:
 - Requerimiento a las personas interesadas para que procedan en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la notificación a la renovación de ocupación.
 - Notificación del requerimiento, en los casos en los que los interesados sean desconocidos, en la forma prevista en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

Procedimiento Administrativo Común.

- Se enviará la notificación de caducidad de ocupación de sepultura o nicho a la persona que firma en su día la solicitud de inhumación, o, si no existiese, al domicilio del difunto.
- Diez días después de la notificación, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia la relación de cadáveres y sepulturas, en el que se especificará que, si en el plazo de diez días desde su publicación los familiares no renuevan la sepultura los restos, serán exhumados y depositados en la fosa común.

Artículo 81. A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo de interés público hubiera de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán optar por las fórmulas que el Ayuntamiento determine para traslado de los restos a las nuevas instalaciones.

Capítulo III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común

Artículo 82. Existirán nichos destinados a la inhumación de cadáveres de personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 83. En estos nichos no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

Artículo 84. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, salvo que así lo disponga la autoridad judicial sanitaria.

Capítulo IV.

De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 85. Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

Artículo 86. Las concesiones son transmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia, legado u otros títulos admisibles en buenos principios jurídicos, tales como:

- Sucesión intestada
- Adjudicación entre coherederos
- Cesiones a título gratuito entre parientes dentro del cuarto grado, según el computo común.
- Cesiones a hospitales o entidades exclusivamente benéficas.

No se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el testamento no lo dispone de una manera expresa. Tampoco serán reconocidas las transmisiones a título oneroso.

Artículo 87. Cuando se solicite por un solo interesado el traspaso del derecho funerario, siendo varios los herederos, el solicitante estará obligado a publicar un anuncio en el que se fije el plazo de treinta días para formular reclamaciones. Finalizado este plazo sin producirse ninguna, se expedirá la correspondiente carta de concesión a favor de los que tengan derechos a ella, entregándose al solicitante. En el supuesto de que en la petición suscrita se ratifiquen todos los coherederos se podrá prescindir del anuncio.

Artículo 88. Si el concesionario de una sepultura hubiere fallecido, y en el plazo de quince años no se presentasen los herederos reclamando el traspaso del título (bien por no existir tales herederos, haber desaparecido o estar ausentes) y durante el lapso de tiempo no se hubiese hecho exhibición del título por persona alguna (tenga o no la condición de heredero) se considerará que ha desaparecido dicho título.

Podrá librarse un nuevo título a instancia y nombre de cualquier individuo de la familia en calidad de representante del titular fallecido, o incluso en calidad de representante de los herederos del mismo, en el supuesto de que estos también hubieran fallecido, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia a costa del reclamante.

Este título será provisional, y tendrá vigencia hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos, o hasta que se presente otro pariente más próximo al titular que pida ser nombrado representante en cuyos casos se retirará o anulará el título provisional expedido con anterioridad.

El representante tendrá obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación y mantenimiento que sean necesarias sin poder modificarla; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la sepultura o nicho, pero no podrá extraer restos de ella.

También se podrá nombrar igual representante a instancia del interesado aún cuando no hayan transcurrido los quince años de los que hablan los párrafos anteriores para la sepultura que por amenazar ruina reclamase obras de reparación y sostenido.

Artículo 89. El concesionario estará obligado a ejercer por sí la concesión, y no cederla o traspasarla a terceros sin la anuencia de la Corporación.

Artículo 90. En ningún caso el derecho funerario que se transfiere podrá ser objeto de comercio, toda vez que la concesión no causa venta, representando las cantidades que por ella se satisfagan el pago de tasas o precios públicos, y nunca precio o valor de contrato civil.

Artículo 91. el reconocimiento que el Ayuntamiento haga de los traspasos del derecho funerario surtirá solo los efectos administrativos que a él competen, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 92. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 93. El titular de un derecho funerario podrá renunciar a él siempre que en la sepultura o nicho correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento que deberá ser posteriormente ratificada por comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Artículo 94. Las concesiones de nichos otorgadas no podrán permutarse por otras de idénticas o diferentes características de construcción.

Los concesionarios solo podrán renovar el nicho donde esta inhumado el cadáver por periodos sucesivos de veinticinco nichos, o bien, trasladar el cadáver a una sepultura o panteón que podrán adquirir cedido por setenta y cinco años.

Capítulo V

De la pérdida o caducidad de los derechos

Artículo 95. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- Por el mal estado de conservación de la edificación, previa tramitación del

expediente con audiencia del interesado, y en caso del incumplimiento del deber de conservación.

- Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga
- Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- Por renuncia expresa del titular.

Capítulo VI

Artículo 96. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará totalmente prohibida en el Cementerio Municipal cualquier instalación no prevista expresamente en la misma. En todo caso se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Disposición adicional

Todo lo que no regule esta Ordenanza será regulado por la dirección del cementerio, siempre en conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente, y las normas dictadas por la Autoridad Municipal.

Disposición derogatoria

Queda derogada cualquier disposición municipal sobre el cementerio que contravenga lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia. Fue aprobada en sesión plenaria de fecha 15 de Noviembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 12 de fecha 18 de Enero de 2008.

Jarandilla de la Vera, 11 de Noviembre de 2007.

EL ALCALDE

ANEXO I

Bases y Tarifas:

- a) por cada m/2 para construcción de panteones 200 €
- b) por cada nicho construido..... 480 €
- c) por renovaciones de las concesiones.....10% de la tarifa aplicable en el momento de la aprobación de la renovación.
- d) Por transmisiones de la concesión.....10% de la tarifa aplicable en el momento de la aprobación de la transmisión.